

res-Jefes puedan realizar directamente actuaciones inspectoras, en particular de comprobación e investigación, no pudiendo en tales casos dictar asimismo las liquidaciones tributarias y los demás actos administrativos que procedan, los cuales se dictarán, en los términos establecidos en esta Orden, por otro Inspector-Jefe que se determine al efecto.

3. En el caso de que en las Gerencias Territoriales exista únicamente un solo Jefe de Área Inspectoras, éste actuará con carácter general como Inspector-Jefe en las actuaciones inspectoras desarrolladas por la mencionada Gerencia; en aquellas Gerencias Territoriales en las que no figure en el catálogo de puestos de trabajo la figura de ningún Jefe de Área Inspectoras, se determinará por la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, el correspondiente Inspector-Jefe a efectos de actuaciones inspectoras.

Art. 13. Actuaciones inspectoras de valoración:

1. De conformidad con el apartado cuarto del artículo 13 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas a otros funcionarios de la Inspección de los Tributos, la actuación como Peritos en la tasación y valoración de bienes, derechos o patrimonios de naturaleza inmobiliaria, agraria y urbana, corresponde a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de carácter inspector en los servicios centrales y periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, de acuerdo con la especialidad de sus respectivos títulos y atendiendo a la naturaleza del objeto de la tasación o valoración.

2. Asimismo podrán actuar como Peritos en la valoración inmobiliaria, a efectos de lo previsto en la letra c) del apartado segundo del artículo 40 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo técnicos adscritos a las Unidades Técnico-Facultativas dependientes de los Delegados de Hacienda Especiales, de acuerdo igualmente con la especialidad de sus respectivos títulos y atendiendo a la naturaleza del objeto de la tasación o valoración.

3. Dichas actuaciones podrán desarrollarse por la Inspección de los Tributos por su propia iniciativa o a instancia razonada de otros órganos de la Administración Tributaria y, en particular, a petición fundada de la Administración Tributaria de las Comunidades Autónomas respecto de los tributos cedidos a éstas; igualmente se realizarán a instancias de los órganos recaudadores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 14. Delegación de atribuciones:

1. Se delegan en el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria las siguientes atribuciones:

a) Disponer la realización de actuaciones inspectoras directamente por los Inspectores-Jefes, estableciendo el Inspector-Jefe que en tal caso haya de dictar los correspondientes actos administrativos.

b) La revisión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 154 de la Ley General Tributaria, de actos dictados en vía de gestión tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras referidas a las Contribuciones Territoriales.

c) La imposición de las sanciones a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 81 de la Ley General Tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras referidas a las Contribuciones Territoriales.

2. El ejercicio de esta delegación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá en cualquier momento recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno. Siempre que el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria haga uso de esta delegación lo hará constar así en la resolución correspondiente.

3. Será preceptivo el informe de la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, previamente a la resolución de los expedientes de revisión que se tramiten de acuerdo con la letra a) del artículo 154 de la Ley General Tributaria, en relación con actos dictados en vía de gestión tributaria como consecuencia de actuaciones inspectoras en materia de Contribuciones Territoriales.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los actos administrativos, aun de trámite, dictados en ejecución de disposiciones derogadas en virtud de esta Orden, no perderán su eficacia por el mero hecho de dicha derogación y en tanto así proceda con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Pendiente de publicarse el catálogo de puestos de trabajo de las Gerencias Territoriales o Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, transitoriamente y respecto a las competencias inspectoras de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, así como en lo referente a los servicios y actuaciones de comprobación de valores y tasaciones periciales a efectos fiscales, se estará a lo determinado en la Orden de 28 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

3. Transitoriamente y hasta la publicación del referido catálogo de puestos de trabajo, tendrán la consideración de Inspectores-Jefes en las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria los actuales Jefes de Servicio de Catastro y Valoración Rústica y Catastro y Valoración Urbana, respectivamente, para las actuaciones inspectoras de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Por el Presidente y el Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, en el ámbito de su respectiva competencia, se dictarán las resoluciones e instrucciones y adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta Orden.

3. Para aquellos Ayuntamientos que asuman directamente la recaudación de las liquidaciones de ingreso directo por contribuciones territoriales, los contraídos e ingresos de deudas derivadas de actuaciones inspectoras se realizarán a través de los correspondientes servicios municipales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. PP.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

30536

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado al 9,40 por 100, de 1 de octubre de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de las emitidas por los valores nominales de 590.000.000.000 y 1.039.120.000 pesetas y formalizadas en dos emisiones de bonos del Estado al 9,40 por 100, de 1 de octubre de 1986, la primera para atender la subasta competitiva, y la segunda el período de suscripción posterior a dicha subasta, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, y Orden de 6 de agosto de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y Orden antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 59.000.000 de títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 59.000.000, con derecho a un cupón complementario de interés, prepago en la fecha de la emisión, de 146,70 pesetas brutas por título, así como otros 103.912 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 59.000.001 al 59.103.912, y por valores nominales respectivos de 590.000.000.000 y 1.039.120.000 pesetas, representativos de bonos del Estado al 9,40 por 100, de emisión 1 de octubre de 1986, para atender la subasta y la suscripción pública posterior, respectivamente.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de bonos del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Por tanto, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los cinco años de su fecha de emisión, es decir, el 1 de octubre de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión; es decir, el 1 de octubre de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se estableció en el número 9 de la Orden de 23 de enero de 1986.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 1 de octubre y 1 de abril de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 1 de abril de 1987, por un importe bruto de 470 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 12 de noviembre de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

30537 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1986, por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de octubre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se fijan los complementos específicos correspondientes a los puestos de trabajo del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.-El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.-Los puestos de trabajo dependientes del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado dependiente del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, serán los relacionados en el catálogo anexo al presente Acuerdo, en el que se detalla el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en pesetas del complemento específico que corresponde a determinados puestos de trabajo para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación adecuada con el contenido de especial dificultad, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Las posteriores modificaciones, en su caso, de niveles de complemento de destino y del número de dotaciones se efectuarán de conformidad con la normativa vigente.

Segundo.-El régimen retributivo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se aplicará con efectos económicos de 1 de noviembre de 1986 a los titulares de los puestos de trabajo comprendidos en el catálogo a que se refiere el presente Acuerdo.

Tercero.-Desde la fecha de aprobación del presente catálogo y hasta que el mismo tenga reflejo en nómina, el personal afectado podrá percibir, durante el plazo máximo de tres meses y en concepto de a cuenta de lo devengado por el nuevo sistema, una cantidad equivalente a todas las retribuciones correspondientes al anterior sistema retributivo, incluido, en su caso el complemento de dedicación exclusiva. Las mencionadas cantidades a cuenta se elevarán a definitivas para los funcionarios que habiendo ocupado puestos de trabajo suprimidos en los correspondientes catálogos no sean designados para desempeñar otros comprendidos en dichos catálogos, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse el citado plazo de tres meses.

CATALOGO MAXIMO DE PUESTOS DE TRABAJO. FUNCIONARIOS

DENOMINACION

Sección: Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno. Boletín Oficial del Estado

Servicio: Boletín Oficial del Estado

Denominación unidad orgánica	Denominación puesto	Dotación	Nivel de complemento de destino	Complemento específico
Secretaría General.	Secretario general.	1	30	1.246.740
	Jefe Gabinete Técnico.	1	28	905.844
	Jefe Departamento Administración Financiera.	1	28	905.844
	Jefe Departamento Programación Editorial.	1	28	905.844
	Jefe Departamento Personal y A. G.	1	26	536.004
	Jefe Sección Sistemas Informáticos.	2	24	582.096
	Jefe Sección Bienes Patrimoniales.	1	24	356.976
	Jefe de Sección.	3	24	214.404
	Programador de Primera.	1	17	229.416
	Jefe de Negociado, escala B.	2	16	-
	Secretario/a de Director general.	2	15	147.936
	Operador de Consola.	1	15	108.276
	Jefe de Negociado, escala C (Asesoramiento al Público).	5	14	124.356
	Jefe de Negociado, escala C.	7	14	-
	Secretario/a de puesto de trabajo, nivel 30.	1	13	60.036
	Personal de Información, nivel 12.	1	12	101.844
	Jefe de Equipo (Asesoramiento al Público).	2	10	97.560
	Jefe de Equipo.	2	10	-
	Puesto de Trabajo, nivel 8, grupo D (Asesoramiento al Público).	1	8	95.412
	Destino mínimo, grupo C.	2	8	-
	Destino mínimo, grupo D.	4	6	-